

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

Una conocida artista de revista y su esposo solicitan la condena de un periodista de prensa del «corazón» por las manifestaciones vertidas en dos artículos publicados en un diario de tirada nacional acerca de su vida privada, por entender que tales manifestaciones atentan a su derecho al honor.

La conocida artista ha venido haciendo pública su vida personal y familiar con beneficio económico y profesional, habiendo roto recientemente su matrimonio, informando sobre dicha ruptura así como sobre el inicio y posterior ruptura de una nueva relación de manera continuada y con especial eco en la prensa antes reseñada del «corazón».

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión.

• **SOLUCIÓN:**

Como punto de partida del estudio de los criterios constitucionales que deben conformar el juicio ponderativo que procede realizar en el presente supuesto, debe recordarse que la doctrina del Tribunal Constitucional (TC) ha configurado el conflicto entre los derechos del artículo 20 de la Constitución Española (CE) y el derecho al honor, artículo 18.1 de la CE como un conflicto entre derechos fundamentales, de los cuales los primeros están en una posición preferencial que unas veces se ha calificado de «jerarquía institucional» (SSTC 106/1986, 159/1986 y 171/1990), otras de «valor superior o de eficacia irradiante» (STS 121/1989) y otras de «posición prevalente, que no jerárquica» (SSTC 240/1992 y 336/1993). Dicha posición preferencial del artículo 20 de la CE sobre el artículo 18 de la CE procede de la naturaleza de las libertades de expresión e información, las cuales no son solamente derechos individuales, sino que tienen además un contenido institucional en cuanto que su ejercicio sirve para la formación de la opinión pública libre que es algo consustancial a los pilares de un Estado democrático de derecho. El TC en su Sentencia 105/1990 describió la actuación de ponderación estableciendo que «... el órgano judicial deberá no estimar preponderante en todo caso uno de los derechos en cuestión (protegiendo siempre la buena fama afectada, o el derecho a informar o a expresarse libremente), sino, habida cuenta de las circunstancias, ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente o,

por el contrario, si se ha transgredido ese ámbito. Pues en tanto la labor de informador se atenga a los fines y objetivos constitucionalmente previstos, no podrá considerarse que han afectado ilegítimamente la buena fama o el honor de una persona ...».

Lo primero que hemos de determinar a fin de considerar la protección que las leyes brindan a los derechos en conflicto, derecho al honor y libertad de expresión, es el ejercitado por el periodista en los artículos estudiados; la libertad de expresión (dice la STC 4/1996, de 16 de enero) tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor, y, desarrollando este concepto, la Sentencia del TC 6/2000, de 17 de enero, afirma que abarca también la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, si bien ha de significarse que en este marco, ya desde la Sentencia 107/1988, el TC viene excluyendo del ámbito de protección de dicha libertad las frases y expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a ese propósito, añadiéndose que el artículo 20.1 a) de la CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la Norma Fundamental. Este criterio también lo mantiene el Tribunal Supremo (TS), quien en su Sentencia de 26 de junio de 1996, refiriéndose a la libertad de información, después de declarar la prevalencia del referido derecho fundamental sobre el derecho al honor, siempre que verse sobre hechos de carácter general con trascendencia pública e interés periodístico, afecten a la sociedad y estén revestidos de la necesaria veracidad, excluye los supuestos en que «se hayan empleado expresiones insultantes, insidiosas o difamatorias».

Tal y como se recuerda en la Sentencia del TC 204/1997, este Tribunal ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina en relación a los derechos regulados en el artículo 20.1 de la CE, distinguiendo entre los que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor, y, por otra parte, el derecho a comunicar información que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados como noticiables (STC 136/1994). «Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud (STC 107/1988), y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación (STC 223/1992), que condiciona, sin embargo, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información" del art. 20.1 d) el adjetivo "veraz" (STC 4/1996, fundamento jurídico 3.º)». (Ss. de fechas, entre otras, de 23 de marzo y 26 de junio de 1987, 12 de noviembre de 1990, 14 de febrero y 30 de marzo de 1992, 28 de abril y 4 de octubre de 1993 y 7 de julio de 1997).

Como se desprende del tenor y propia ubicación editorial de los artículos objeto de estudio, ha de concluirse que nos hallamos ante artículos de opinión en los que prepondera de manera relevante el ejercicio de la libertad de expresión frente a la información que pueda extraerse, y ello no sólo por la falta de rigor en las afirmaciones contenidas, y el tono pretendidamente literario de su redacción, sino por la propia referencia constante a información de épocas pasadas que se rememora con ocasión de la recientemente conocida que se comenta; efectivamente, las manifestaciones contenidas en los citados artículos traen como causa las noticias que en aquel momento se contenían y publicaban en la mayoría de las publicaciones relacionadas con información social denominada «del corazón» acerca de la ruptura sentimental de los actores, ruptura que accedió a la opinión pública

con una inusitada extensión y presencia aderezándose y destacándose con la supuesta relación, confirmada por la propia actora en otra publicación especializada, como reconoció al declarar, con un hombre casado con el que concibió un hijo que al poco, fatalmente perdió.

Sentado lo anterior es preciso destacar que uno de los aspectos más importantes a la hora de realizar la valoración y ponderación adecuada en el caso concreto viene constituido por el contexto en el que las manifestaciones denunciadas se producen. La Sentencia del TC 1093/1993 afirmaba que «deben las expresiones ser leídas en su conjunto e interpretando su sentido por el contexto...»; por su parte el TS en Sentencia de 28 de mayo de 1990 afirmó que «ofensas vertidas contra el honor deben ser examinadas dentro del contexto del lugar y ocasión en que se vertieron y en lo cierto, que incluidas éstas en el texto de escritos forenses en los que es costumbre inveterada la utilización de ciertas licencias que, tal vez, fuera de ellas, resultaran ofensivas».

Dentro del contexto a que la doctrina hace referencia como elemento fundamental a tener presente ha de incardinarse en este caso la clara proyección pública de los actores, y en especial de la actora de la que deriva la del actor, y así destacar que del conjunto de sentencias del TS, ya como doctrina jurisprudencial consolidada, se deduce que cuando el sujeto pasivo tiene una proyección pública, política, social y económica, su protección al derecho al honor disminuye, su derecho a la intimidad se diluye y su derecho a la imagen se excluye; así la Sentencia del TC 165/1987 es reproducida por el TS al afirmar que «... personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos a la personalidad».

La tutela de estos derechos se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información cuando sus titulares son personas públicas o con notoriedad pública, estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones sobre cuestiones de interés general, lo cual es sustancialmente distinto ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, o bien de lo que a juicio de uno de dichos medios puede resultar noticioso en un determinado momento (STC 134/1999, fundamento jurídico octavo, entre otras muchas), (STC 83/2002, de 22 abril, fundamento jurídico quinto).

Los denominados personajes que poseen notoriedad pública, esto es, aquellas personas que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, o que adquieren un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que son los que gozan de esa relevancia pública, pueden ver limitados sus derechos con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia, justamente, de la publicidad que adquiera su figura y sus actos (SSTC 134/1999, de 15 de julio, fundamento jurídico séptimo; 192/1999, de 25 de octubre, fundamento jurídico séptimo; 12/2000, de 5 de mayo, fundamento jurídico octavo; 49/2001, de 26 de febrero, fundamento jurídico séptimo; STEDH, caso Tammen, de 6 de febrero 2001).

No cabe olvidar, en efecto, que como establece la Sentencia del TC de 22 de mayo de 1995, que recoge doctrina anterior, que quienes voluntariamente se dedican a profesiones o actividades con una inherente notoriedad pública, han de aceptar, como contrapartida, las opiniones aun adversas y las revelaciones de circunstancias de su profesión e incluso personales. Esto es predicable con toda su intensidad en el caso de quienes ocupan cargos públicos, cualquiera que fuere la institución a la cual sirvan, como consecuencia de la función que cumplen las libertades de expresión y de información en un sistema democrático. Sus titulares han de soportar las críticas o las revelaciones aunque «duelan, choquen o inquieten» (STEDH, de 8 de julio de 1986, caso Lingen), desvaneciéndose

aquí, por otra parte, los límites no muy precisos en la vida cotidiana de esas dos manifestaciones de la que se llamó, desde un principio libertad de prensa. El ámbito de la intimidad se reduce correlativamente (SSTC 171/1990 y 172/1990) como también el del honor, más sensible cuando de ciudadanos particulares se trata (STC 165/1987).

En el presente supuesto, como resulta notorio para la opinión pública, y así lo confirmaron los demandantes, la actora ha facilitado de manera sistemática en los años en que ha durado su matrimonio parte de su vida íntima a los medios de comunicación, proporcionando continuadas imágenes de su ámbito familiar, vacaciones y eventos tan personales como nacimientos, bautizos, boda y cumpleaños, lucrándose de tal imagen ya sea directamente como manifestó el actor en algunas ocasiones, ya sea de manera indirecta al crear de cara al público una imagen de familia unida y modélica que avalaba a la actora como artista y empresaria; la rentabilidad de tal imagen es reconocida por la misma actora al fundamentar de manera principal la pretensión resarcitoria de la presente acción ejercitada en el daño causado a la referida imagen con repercusión en su trabajo profesional; es claro y evidente que cuando un profesional del espectáculo hace residir de manera consciente o inconsciente parte de su buen predicamento en su imagen familiar, reiteradamente expuesta al público, cualquier crisis en la misma, de manera directa afectará a dicha vida profesional, sin que en tal caso pueda imputarse a los medios de comunicación que recogen tal situación nueva el resultado negativo que se refleje como ahora se pretende.

No podemos olvidar ni dejar de lado el ámbito en el que los artículos sometidos a enjuiciamiento se desarrollan, cual es el de la antes referida «prensa del corazón», cuyo reflejo público ha obtenido en los últimos años una trascendencia mediática desmesurada, hasta el punto de «obligar» a medios de información general a incluir en los mismos un apartado de tal contenido como se contempla en el supuesto que nos ocupa. Mas es tal trascendencia en los medios, y el seguimiento que esta noticias genera, la razón por la que la intervención en los mismos por personas como la actora dedicadas al mundo del espectáculo resulte de una importancia lucrativa muchas veces difícil de entender por otros profesionales; no obstante ello, tal relevancia pública no sustrae a los intervinientes del ámbito en que se desarrolla, esto es, una información poco rigurosa, en la que el interés que la facilitación de información sobre una vida convencional, placentera y tradicional pueda tener, es el beneficio que la crisis de tal modelo pueda representar en el supuesto de que se dé en un futuro; efectivamente, ninguno de los participantes en dicha información pueden desconocer, y los actores así habían de saberlo, que ningún medio de comunicación que se mueva en el ámbito de este tipo de información, va a mostrar interés o a satisfacer sumas de importancia por información reiterada no novedosa y poco «escandalosa o impactante» entendiendo por tal aquella que dinamite cualquier situación establecida y cortada por los parámetros tradicionales.

Este seguimiento en la mayor parte de los casos va más allá de lo que los propios protagonistas habrían pretendido, surgiendo artículos como los litigiosos en los que con mayor o menor acierto, con mayor o menor carga o dosis de ironía y mala intención, se realizan críticas y comentarios sobre las crisis sentimentales acaecidas, utilizando las mismas para recordar todas aquellas informaciones que puedan ahondar en la causa de la tal crisis relacionada con el personaje público en cuestión, llegando a rozar los límites de lo tutelable en ese marco del derecho al honor que, como antes se ha expuesto, tienen los personajes públicos más reducido.

Es sabido que las informaciones ofrecidas por los actores en un período de tiempo corto pero intenso tuvieron trascendencia en los medios de comunicación en los que los mismos han venido

declarando e informando con o sin remuneración directa, siendo sometidas dichas informaciones a elucubraciones más o menos acertadas, con reflejo en otros medios que han podido optar por las más impropias o improcedentes, y ello sin que tal circunstancia transforme a los efectos ahora analizados el sentido y gravedad de las frases vertidas por el periodista demandado; es también claro y evidente que las manifestaciones vertidas en los artículos litigiosos, como se ha expuesto, han de ser valorados dentro del contexto descrito, y en este caso, tal contexto no venía configurado por la actuación profesional de la actora, sino por la repercusión en los medios de comunicación que su situación de crisis matrimonial y la nueva relación de la actora con un hombre casado con el que manifestó haber concebido un hijo que al poco perdió; así tal repercusión se incardina en la continua exposición a la opinión pública que a lo largo de los años han sometido a su vida privada.

De todo lo expuesto cabe concluir que, no obstante lo desafortunado de los comentarios contenidos en los artículos comentados en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, comprensiblemente dolorosos para los actores, no resulta tutelable en este caso el derecho al honor solicitado, en tanto los límites que marca al derecho ejercitado por el periodista no pueden venir establecidos por el arbitrio de los actores, sino por su comportamiento público y el privado hecho público; y ello es así en tanto que a los actores no les es dable decidir e imponer a los medios de comunicación dichos límites según su voluntad, dependiendo del contenido más o menos desafortunado o molesto de los artículos o comentarios publicados.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, arts. 18 y 20.**
- **SSTC 83/1982, 106/1986, 159/1986, 165/1987, 107/1988, 121/1989, 105/1990, 171/1990, 172/1990, 240/1992, 223/1992, 336/1993, 1093/1993, 136/1994, 4/1996, 204/1997, 134/1999, 192/1999, 12/2000 y 49/2001.**
- **SSTS de 23 de mayo y 26 de junio de 1987, 28 de mayo y 12 de junio de 1990, 14 de febrero y 30 de marzo de 1992, 28 de abril y 9 de octubre de 1993, 26 de junio de 1996 y 7 de julio de 1997.**
- **SSTEDH de 8 de julio de 1986 y 6 de febrero de 2001.**